

AUTO No. 01923

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, La Resolución No. 250 de 1997, la Resolución No. 3859 de 2007 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA – hoy Secretaria Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 772 del 27 de junio de 2002**, Otorgó Concesión de aguas subterráneas a favor del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE –IDRD-**, con NIT. 860.061.099-1, por el término de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para ser derivada de un pozo profundo identificado con el código PZ-06-0009, ubicado en las coordenadas N 997.231/ E993.343, localizado en la Carrera 40B entre las calles 19C y 24B Sur (Antigua Nomenclatura) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, hasta por una cantidad de 288 metros cúbicos diarios con un bombeo diario de 8 horas a un caudal de 10 LPS.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 05 de julio de 2002, a la señora **PILAR AVILA REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.831.542, en calidad de Secretaria General Código 054 – Grado 02 del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE –IDRD-**, con NIT. 860.061.099-1, (Como consta en acta de posesión No. 2512 del 24 de enero de 2002), quedando ejecutoriado el 15 de julio de 2002.

Que la mencionada Resolución fue publicada en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 24 de febrero de 2011.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 3186 del 09 de septiembre de 2008**, modificó el artículo sexto de la Resolución No. 772 del 18 de junio de 2002, en los siguientes términos:

AUTO No. 01923

“ARTÍCULO PRIMERO.- *Modificar el artículo sexto de la resolución 772 del 18 de junio de 2002 en el sentido de imponerle a la Entidad concesionaria denominada INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE IDRD, la obligación de presentar los niveles hidrodinámicos del pozo PZ-06-0009, ubicado en la Calle 48 B Sur No. 22 – 70, Parque el Tunal, localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, con coordenadas N: 97241.2 y E: 93327.49, de manera trimestral en los términos y condiciones establecidos en el Concepto Técnico No. 07519 del 27 de mayo de 2008, (...)*”

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 19 de febrero de 2009, al señor **LUIS HUMBERTO PEREZ JANICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.078.779 y T.P No. 6640 expedida por el C. S de la J, en calidad de Apoderado del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE –IDRD-**, con NIT. 860.061.099-1, quedando ejecutoriado el 26 de febrero de 2009.

Que la mencionada Resolución fue publicada en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 24 de febrero de 2011.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 6104 del 09 de noviembre de 2011**, resuelve modificar el artículo Tercero de la Resolución No. 772 del 27 de junio de 2002, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO TERCERO: *Otorgar la concesión de aguas subterráneas por el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución; para el riego y el tratamiento de la arborización o zonas verdes, hasta por una cantidad de ciento cuarenta y cuatro metros cúbicos diarios (144m³/día) para ser explotado a un caudal de 10LPS, con un régimen de bombeo de cuatro (4) horas.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 05 de diciembre de 2011, al señor **LUIS HUMBERTO PEREZ JANICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.078.779 y T.P No. 6640 expedida por el C. S de la J, en calidad de Apoderado del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE –IDRD-**, con NIT. 860.061.099-1, quedando ejecutoriado el 14 de diciembre de 2011.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante la **Resolución No. 01893 del 31 de diciembre de 2012**, otorgó al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE –IDRD-**, con NIT. 860.061.099-1, prórroga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, de la Concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 772 del 27 de junio de 2002, modificada a través de las Resoluciones 3186 del 09 de septiembre de 2008 y No. 6104 del 09 de noviembre de 2009, para la explotación del pozo identificado con el código pz-06-0009, con coordenadas E: 93.327,490m N: 97.241,200m (Coordenadas Topográficas), localizado en el predio ubicado en la Carrera 40B entre calles 19C y 24B Sur (nomenclatura actual) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

AUTO No. 01923

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 11 de febrero de 2013, a la señora **MARIA OFELIA CANTOR GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.669.181 y T.P No. 53.105 expedida por el C. S de la J, en calidad de Apoderado del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE –IDRD–**, con NIT. 860.061.099-1, quedando ejecutoriado el 18 de diciembre de 2014.

Que la mencionada Resolución fue publicada en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 12 de marzo de 2015.

La Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica de control el día 15 de mayo de 2013, al predio ubicado en la Carrera 40 B entre Calles 19C Sur y 24B Sur (Nomenclatura Actual) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, lugar donde funciona el PARQUE EL TUNAL, del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE –IDRD–**, con NIT. 860.061.099-1, actualmente representado legalmente por el señor **PEDRO ORLANDO MOLANO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.530.167, con el fin de realizar actividades de seguimiento a la perforación identificada con código pz-06-0009.

Que teniendo en cuenta la información recopilada, se procedió a emitir el **Concepto Técnico No. 05947 del 26 de agosto de 2013**, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HIDRICO SUBTERRANEO	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>(...) En cuanto a la Resolución 250 de 1997, Ley 373 de 1997 y a la Presentación Anual de los 14 Parámetros Físicoquímicos se encuentra pendiente su cumplimiento dado que a pesar de que el usuario no ha presentado la información a que hacen referencia, aun cuenta con plazo para allegar dicha documentación, correspondiente al presente año (caracterización físicoquímica, avances en el PUEAA y Niveles Hidrodinámicos), por otro lado en cuanto a la Resolución 3859 de 2007 se considera que se está incumpliendo debido a que el usuario no ha remitido la calibración del medidor instalado, faltando de igual forma, a la Resolución 1893 de 2012 (la cual, en el Parágrafo Primero del Artículo Segundo, establece que el usuario debe calibrar el medidor instalado en la boca del pozo), (...)</i></p>	

(...)

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado Concepto Técnico, esta Entidad mediante oficio No. **2013EE124254 del 20 de septiembre de 2013**, requirió al **INSTITUTO**

AUTO No. 01923

DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE –IDRD-, con NIT. 860.061.099-1, para que adelantara las siguientes actividades de manera inmediata:

“(…)

- ✓ *Calibre el medidor instalado en la boca del pozo y allegue los correspondientes certificados de ello, donde se señale que dicho aparato cumple con la norma NTC 1063:2007 y que su porcentaje de error es inferior al 5%. Dicha calibración debe ser realizada por un laboratorio certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio.*

Igualmente se le recuerda al usuario lo siguiente:

- ✓ *Debe allegar anualmente los avances del Programa de Ahorro y Uso Eficiente de Agua (PUEAA).*
- ✓ *Debe allegar anualmente la medición de niveles hidrodinámicos (estáticos y dinámicos).*
- ✓ *Debe allegar anualmente una caracterización fisicoquímica de los 14 parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997.*

“(…)”

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, realizó visita técnica el día 20 de mayo de 2015, al predio ubicado en la Carrera 40B entre Calles 19C Sur y 24B Sur (Nomenclatura Actual) Calle 48B Sur No. 22 A – 70 (Antigua Nomenclatura) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el fin de evaluar los **Radicados 2013EE124524 del 20 de septiembre de 2013, 2013ER181050 del 31 de diciembre de 2013, 2014EE030724 del 24 de febrero de 2014, 2014ER72713 del 06 de mayo de 2014, 2014ER105395 del 26 de junio de 2014, 2015ER24121 del 12 de febrero de 2015 y 2015ER102375 del 11 de junio de 2015**, así como realizar control en materia ambiental; consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 01297 del 09 de abril de 2016**, en el cual se indicó lo siguiente:

“(…)”

1 OBJETIVO

Realizar actividades de seguimiento, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación en el Distrito Capital, al pozo identificado con el código pz-06-0009, el cual se encuentra situado en el Parque El Tunal (IDRD PARQUE EL TUNAL), ubicado en la Carrera 40 B entre las Calles 19 C Sur y 24 B Sur de la localidad de Tunjuelito, el cual cuenta con concesión de aguas vigente (prórroga) otorgada mediante Resolución No. 1893 del 31/12/2012, notificada el 11/02/2013 y ejecutoriada el 26/02/2013.

“(…)”



AUTO No. 01923

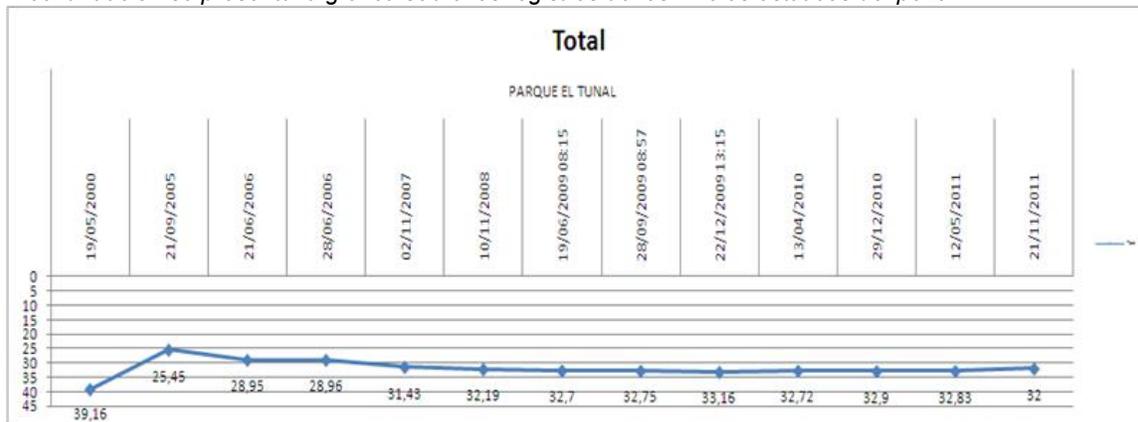
8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

RESOLUCIÓN 250 DE 16/04/1997 "Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas, Artículo 4º"	CUMPLIMIENTO
PRESENTACIÓN ANUAL DE NIVELES	NO

El comportamiento que ha tenido el concesionario con respecto a la presentación de los niveles estáticos y dinámicos durante la vigencia de la actual concesión de aguas subterráneas, la cual se encuentra vigente desde el 26/02/2013, es el siguiente:

AÑO	CUMPLE
2013	No
2014	Si
2015	Pendiente

A continuación se presenta la gráfica sobre los registros de los niveles estáticos del pozo:



El usuario no allego la información correspondiente a los niveles estáticos y dinámicos del pozo para el año 2013, lo cual se constituye en un incumplimiento. Para el año 2014 reporta un valor de 32.20 m (04/04/2014).

Los datos más recientes de niveles hidrodinámicos con que se cuenta, muestran un comportamiento relativamente estable a partir del año 2007 con valores para el nivel estático alrededor de los 32 m, con pequeñas fluctuaciones. Razón por la cual no existe evidencia de una afectación negativa en el nivel del acuífero.

Aunque el usuario no ha llegado la información correspondiente a los niveles estático y dinámico para el año 2015, este no se considera un incumplimiento debido a que aún cuenta con tiempo para presentarla.

PRESENTACIÓN ANUAL DE LOS 14 PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS	CUMPLIMIENTO
	NO

El comportamiento que ha tenido el concesionario con respecto a la presentación de los análisis fisicoquímicos durante la vigencia de la actual concesión de aguas subterráneas, la cual se encuentra vigente desde el 26/02/2013, se reporta en la siguiente tabla:

AÑO	CUMPLIMIENTO	PARÁMETROS FALTANTES
2013	No	Todos
2014	No	Fosfatos



AUTO No. 01923

2015	Pendiente	-
------	-----------	---

De acuerdo con lo anterior se puede establecer que el usuario no remitió la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua extraída del pozo pz-06-0009 correspondiente al año 2013, lo que se constituye en un incumplimiento.

Para el año 2014 el usuario mediante Radicado No. 2015ER24121 del 12/02/2015 allego la información correspondiente a 13 de los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997, quedando faltante el parámetro de fosfatos. Por lo anterior, se considera que el usuario incumplió la mencionada resolución debido a que allego la caracterización fisicoquímica y microbiológica para el año 2014 incompleta.

El usuario no ha allegado la información correspondiente al año 2015. Sin embargo, aun cuenta con tiempo para allegar dicha información, por tal razón no se considera como un incumplimiento.

(...)

RESOLUCIÓN 3859 DEL 06/12/ 2007 "Por el cual se dictan normas al respecto del funcionamiento de medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital"	CUMPLIMIENTO												
	NO												
En el momento de la visita se evidenció que en el pozo pz-06-0009 se encuentra instalado el medidor con número de serie 07-000954, sin embargo, dicho medidor no se encuentra avalado por la SDA, ni se ha recibido información sobre su calibración o cumplimiento de la norma NTC-1063.													
Por tal razón desde el área técnica del grupo de aguas subterráneas se solicitará al usuario allegar ante la SDA el certificado de calibración del medidor, labor que deberá desempeñar un laboratorio que se encuentre certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio.													
LEY 373 DEL 06/06/1997 "Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua"	CUMPLIMIENTO												
PUEAA	NO												
El usuario ha allegado los siguientes informes de avance del PUEAA para la concesión vigente.													
<table border="1"> <thead> <tr> <th>AÑO</th> <th>CUMPLIMIENTO</th> <th>OBSERVACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2013</td> <td>Si</td> <td>Información allegada por el usuario mediante Radicado No. 2013ER181050 del 31/12/2013</td> </tr> <tr> <td>2014</td> <td>No</td> <td>El usuario no ha entregado la información</td> </tr> <tr> <td>2015</td> <td>Pendiente</td> <td>-</td> </tr> </tbody> </table>		AÑO	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES	2013	Si	Información allegada por el usuario mediante Radicado No. 2013ER181050 del 31/12/2013	2014	No	El usuario no ha entregado la información	2015	Pendiente	-
AÑO	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES											
2013	Si	Información allegada por el usuario mediante Radicado No. 2013ER181050 del 31/12/2013											
2014	No	El usuario no ha entregado la información											
2015	Pendiente	-											
Mediante Radicado No. 2013ER181050 del 31/12/2013 el usuario remite el Plan de Ahorro y Uso Eficiente del Agua para el pozo profundo localizado en el parque metropolitano el Tunal. Dentro de las principales actividades propuestas se encuentran: Programa de reducción de pérdidas, programa de campañas educativas, campaña de mantenimiento de instalaciones y sustitución progresiva de aparatos sanitarios.													
El usuario no ha allegado el informe de avance del PUEAA del año 2014, razón por la cual desde el área técnica del Grupo de Aguas Subterráneas se le requerirá allegar dicha información, recordándole que debe reportar el porcentaje de avance de las diferentes actividades propuestas y los indicadores propuestos en cuanto a la variación del consumo de agua.													
RESOLUCION 1893 DEL 31/12/2012	CUMPLIMIENTO												
Otorga prórroga de la concesión de aguas subterráneas en un volumen máximo de 144 m ³ /día, para ser explotados a un caudal de 10 LPS,	NO												



AUTO No. 01923

con un bombeo diario de 4 horas. El beneficio será exclusivo para riego de todas las zonas verdes y alimentación del lago. Se otorga por 5 años contados a partir de su ejecutoria.

Personal técnico de la SDA hace seguimientos mensuales a los consumos de agua subterránea presentados por el usuario para el pozo pz-06-0009. A continuación se presenta la información correspondiente al período comprendido entre el 12/11/2013 y el 14/05/2015, ya que la información anterior a esta fecha fue analizada en el Memorando No. 2014IE030734 del 24/02/2014.

Código Pozo	Nombre	Vol. concesionado m3/día	Vol. concesionado m3/mes	Fecha Visita	Mes	Año	Lectura medidor	Dif. De días	Consumo diario	CUMPLE
pz-06-0009	PARQUE EL TUNAL	144	4320	12/11/2013	11	2013	35.492,10	27	17,52	SI CUMPLE
		144	4464	09/12/2013	12	2013	35.573,00	27	3,00	SI CUMPLE
		144	4032	11/02/2014	2	2014	40.802,30	64	81,71	SI CUMPLE
		144	4464	06/03/2014	3	2014	42.342,00	23	66,94	SI CUMPLE
		144	4464	18/03/2014	3	2014	42.604,50	12	21,88	SI CUMPLE
		144	4320	02/04/2014	4	2014	44.054,10	15	96,64	SI CUMPLE
		144	4320	22/04/2014	4	2014	44.970,80	20	45,84	SI CUMPLE
		144	4464	07/05/2014	5	2014	45.334,20	15	24,23	SI CUMPLE
		144	4464	21/05/2014	5	2014	45.471,00	14	9,77	SI CUMPLE
		144	4320	06/06/2014	6	2014	46.458,00	16	61,69	SI CUMPLE
		144	4320	17/06/2014	6	2014	47.134,20	11	61,47	SI CUMPLE
		144	4464	08/07/2014	7	2014	48.061,00	21	44,13	SI CUMPLE
		144	4320	10/11/2014	11	2014	54.843,40	125	54,26	SI CUMPLE
		144	4464	23/12/2014	12	2014	54.978,20	43	3,13	SI CUMPLE
		144	4464	14/01/2015	1	2015	56.211,30	22	56,05	SI CUMPLE
		144	4032	17/02/2015	2	2015	58.926,90	34	79,87	SI CUMPLE
		144	4464	05/03/2015	3	2015	60.557,50	16	101,91	SI CUMPLE
		144	4320	08/04/2015	4	2015	62.351,30	34	52,76	SI CUMPLE
144	4464	14/05/2015	5	2015	63.353,20	36	27,88	SI CUMPLE		

De acuerdo a la información reportada por personal técnico de la SDA para el consumo de agua subterránea extraída del pozo pz-06-0009, se evidencia que el usuario no ha generado sobreconsumos para el período analizado.

De igual forma, una vez revisados los memorandos 2014IE101661, 2014IE178258, 2015IE18881 y 2015IE112223 remitidos por la Subdirección Financiera, no se evidencia que el usuario haya presentado sobreconsumos para el período comprendido entre enero de 2014 y marzo de 2015. Adicionalmente, el usuario no reportó la información correspondiente al consumo de aguas subterráneas para el trimestre de octubre a diciembre de 2014.

En cuanto a los demás artículos de la Resolución de prórroga de concesión No. 1893 del 31/12/2012 se establece que el usuario incumple:

- El Artículo Primero Parágrafo Tercero que establece que el concesionario debe cumplir rigurosamente con las obligaciones derivadas de la concesión de aguas subterráneas so pena de



AUTO No. 01923

<p>la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de la declaratoria de caducidad de la concesión.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Artículo Segundo Numerales 1, 2 y 3, dado que no presentó la información correspondiente a los niveles estático y dinámico para el año 2013, no presentó la caracterización fisicoquímica y microbiológica para el año 2013 y presentó incompleta la caracterización para el año 2014, quedando faltante el parámetro de fosfatos y porque no presentó el informe de avance del PUEAA para el año 2014. • El Artículo Segundo Parágrafo Primero Numeral 2, debido a que no ha calibrado el medidor instalado en la boca del pozo en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 3859 de 2007. • El Artículo Octavo Parágrafo Primero, por no haber reportado ante la SDA la información correspondiente al consumo de aguas subterráneas para el trimestre octubre-diciembre de 2014.

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

2013EE124254 del 20/09/2013 Con base al Concepto Técnico 05947 del 26/08/2013		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Calibrar el medidor instalado en la boca del pozo y allegar los correspondientes certificados de ello, donde se señale que dicho aparato cumple con la norma NTC 1063:2007 y que su porcentaje de error es inferior al 5%. Dicha calibración debe ser realizada por un laboratorio certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio.	Mediante Radicado No.2014ER72713 del 05/05/2014 el usuario informa que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental no se encontró el radicado, por lo cual solicita remitir el requerimiento en mención para la dar la respuesta respectiva.	NO
Debe allegar anualmente los avances del Programa de Ahorro y Uso eficiente de Agua (PUEAA).	Mediante Radicado No.2014ER72713 del 05/05/2014 el usuario informa que a través del Radicado No. 2013ER181050 del 31/12/2013 remitió el documento del PUEAA del parque el Tunal.	SI
Debe allegar anualmente la medición de niveles hidrodinámicos (estáticos y dinámicos)	El usuario no allego la información correspondiente a los niveles estáticos y dinámicos del pozo para el año 2013, lo cual se constituye en un incumplimiento.	NO
Debe allegar anualmente una caracterización fisicoquímica de los 14 parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997.	El usuario no remitió la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua extraída del pozo pz-19-0009 correspondiente al año 2013, lo que se constituye en un incumplimiento.	NO

2014EE030724 del 24/02/2014 Con base al Memorando 2014IE030734 del 24/02/2014		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
De cumplimiento a lo solicitado mediante requerimiento 2013EE124254 del 20/09/2013.	El usuario informa que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental no se encontró el radicado, por lo cual solicita remitir el requerimiento en mención para la dar la respuesta	NO



AUTO No. 01923

2014EE030724 del 24/02/2014		
<i>Con base al Memorando 2014IE030734 del 24/02/2014</i>		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
	respectiva.	

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Durante la visita técnica realizada el día 20/05/2015 se observó que el pozo identificado con el código pz-06-0009 ubicado en EL PARQUE EL TUNAL se encuentra activo, con prórroga de concesión vigente y que tanto el estado físico como ambiental encontrados durante la visita desarrollada, se consideran buenos.</i></p> <p><i>En materia del cumplimiento normativo se considera que el usuario incumplió con la Resolución No. 250 de 1997, debido a que no presentó la información correspondiente a los niveles estático y dinámico del pozo y la caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua extraída del pozo para el año 2013 y a que presentó incompleta la caracterización para el año 2014, quedando faltante el parámetro de fosfatos. Aunque el usuario no ha presentado la información de los niveles estático y dinámico y la caracterización fisicoquímica y microbiológica correspondiente al año 2015, este no se considera un incumplimiento debido a que aún cuenta con tiempo para presentarla.</i></p> <p><i>(...) Por el contrario, con respecto a la Resolución 3859 de 2007 se considera que el usuario incumple, debido a que no ha allegado ante la SDA el certificado de calibración del medidor instalado, a pesar de que se le ha requerido la presentación de dicha información mediante los Requerimientos No. 2013EE124254 del 20/09/2013 y 2014EE030724 del 24/02/2014.</i></p> <p><i>En cuanto a la Ley 373 de 1997, se considera que el usuario incumple, debido a que a la fecha el usuario no ha presentado ante la SDA el informe de avance del PUEAA del año 2014.</i></p> <p><i>En cuanto a la Resolución No. 1893 del 31/12/2012, mediante la cual se otorgó prórroga de la concesión de aguas subterráneas en un volumen máximo de 144 metros cúbicos, se considera que el usuario incumple el Artículo Primero Parágrafo Tercero, El Artículo Segundo Numerales 1, 2 y 3, El Artículo Segundo Parágrafo Primero Numeral 2 y el Artículo Octavo Parágrafo Primero por las razones expuestas en el numeral 8 del presente concepto técnico.</i></p> <p><i>Con relación a los Requerimientos No. 2013EE124254 del 20/09/2013 y 2014EE030724 del 24/02/2014, el usuario dio cumplimiento parcial, tal como se evidencia en el numeral 9 del presente concepto técnico.</i></p>	

11 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

AUTO No. 01923

11.1 GRUPO JURÍDICO

Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo lo siguiente:

1. Se acoja el Memorando No. 2014IE030734 del 24/02/2014, el cual solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, que realice las acciones a que haya lugar con respecto a los incumplimientos a la Resolución No. 250 de 1997 dado que no presentaron los informes de caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua extraída, ni los niveles hidrodinámicos correspondientes al año 2013, a la Resolución No. 3859 de 2007 debido a que no se ha certificado la calibración del medidor instalado y a la Ley No. 373 de 1997 teniendo en cuenta que el usuario no ha presentado el informe de avance con respecto al PUEAA correspondiente al año 2013.
2. Determinar la factibilidad de iniciar proceso sancionatorio por los incumplimientos de la Resolución 250 de 1997, Ley 373 de 1997, la Resolución 3859 de 2007 y la Resolución 1893 del 31/12/2012 y de los requerimientos 2013EE124254 del 20/09/2013 y 2014EE030724 del 24/02/2014 explicados en el numeral 10. del presente concepto técnico "conclusiones".

Se informa que desde el área técnica se emitirá el correspondiente requerimiento para el cumplimiento en materia de aguas subterráneas (proceso Forest 3121280).

11.2 REQUERIMIENTO TÉCNICO

En cuanto al recurso hídrico subterráneo el usuario debe en un término de treinta (30) días realizar las siguientes actividades:

- ✓ Se recuerda que debe presentar de forma anual durante la vigencia de la prórroga de concesión otorgada mediante Resolución No. 1893 del 31/12/2012, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua extraída del pozo pz-06-0009. Ahora bien, para que las posteriores caracterizaciones del recurso hídrico subterráneo sean consideradas válidas, todos los parámetros reportados, sin excepción, deben ser analizados por un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM, lo anterior debido a que en la caracterización remitida para el año 2014 no se incluyó el parámetro de fosfatos.
Por las razones expuestas anteriormente se le requiere que allegue ante la SDA la caracterización del agua extraída del pozo pz-06-0009 para el año 2015, incluyendo los 14 parámetros solicitados por la Resolución 250 de 1997.
 - ✓ Presentar el certificado de calibración del medidor instalado en la boca de pozo, actividad que deberá ser realizada por un laboratorio certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio en donde se señale expresamente que el aparato de medición cumple con lo dispuesto en la Resolución 3859 de 2007 (NTC: 1063:2007) y que el porcentaje de error es menor al 5%.
 - ✓ Presentar el informe de avance del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua para el año 2014 y 2015, donde se evidencie el porcentaje de cumplimiento de las actividades propuestas y donde se reporten los indicadores de ahorro en el consumo de agua.
 - ✓ Presentar los consumos de agua subterránea extraída del pozo pz-06-0009 para el cuarto trimestre del año 2014 (octubre-diciembre).
- (...)"

AUTO No. 01923

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes

AUTO No. 01923

ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al*

AUTO No. 01923

medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica los **Conceptos Técnicos No. 05947 del 26 de agosto de 2013 y 01297 del 09 de abril de 2016**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, evidenció en las actividades del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y**

AUTO No. 01923

DEPORTE –IDRD-, con NIT. 860.061.099-1, en el predio ubicado en la Carrera 40B entre Calles 19C Sur y 24B Sur (Nomenclatura Actual) Calle 48B Sur No. 22 A – 70 (Antigua Nomenclatura) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, hechos u omisiones constitutivas de infracciones ambientales, por el presunto incumplimiento de:

- Artículo 4 de la Resolución No. 250 de 1997

Artículo 4º.- Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria.

- Artículo 1, 2 y 4 de Resolución 3859 de 2007

“ARTÍCULO PRIMERO.- Adoptar las normas técnicas colombianas NTC-1063-1:2007; NTC-1063-2:2007 y NTC-1063-3:2007, que hacen referencia a las especificaciones, requisitos de instalación y equipos y métodos de ensayo de la MEDICIÓN DEL FLUJO DE AGUA EN CONDUCTOS CERRADOS A SECCIÓN LLENA. MEDIDORES PARA AGUA POTABLE FRÍA Y AGUA CALIENTE, para los usuarios del recurso hídrico subterráneo dentro del Distrito Capital, con el objeto de registrar adecuadamente la cantidad de agua explotada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Que en consecuencia de lo anterior, todos los usuarios del recurso hídrico subterráneo, dentro del Distrito Capital, deberán ajustar sus sistemas de medición a las normas técnicas colombianas NTC-1063-1:2007; NTC-1063-2:2007 y NTC-1063-3:2007

(...)

ARTÍCULO CUARTO.- En el evento que requiera ser reemplazado o calibrado el medidor, el usuario procederá a adquirirlo en cualquiera de los proveedores o calibrarlo en cualquiera de los laboratorios certificados con las normas técnicas colombianas, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos. (...)

- Literales 1, 2 y 3 del artículo 2, parágrafo 1 numeral 2 del artículo 2 y parágrafo 1 del artículo 8 de la Resolución No. 01893 del 31 de diciembre de 2012.

“ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE -IDRD-, identificado con el Nit. 860.061.099 – 1, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 772 del 27 de junio del 2002, modificada a través de las Resoluciones 3186 del 9 de septiembre de 2008 y 6104 del 9 de noviembre de 2009, a través de su representante legal el señor JAVIER ORLANDO SUAREZ ALONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.201.093, o por quien haga sus veces, para la explotación del pozo identificado con el código pz-

AUTO No. 01923

06-0009, con coordenadas: E= 93.327,490 m ; N= 97.241,200 m (Topografía), localizado en el predio de la Carrera 40B entre calles 19C y 24B sur (dirección actual) de la Localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, por un volumen máximo de ciento cuarenta y cuatro metros cúbicos diarios (144 m³/día), para ser explotado a un caudal de diez litros por segundo (10 LPS) con un bombeo diario de cuatro (4) horas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- El INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE -IDRD-, identificado con el Nit. 860.061.099 – 1, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos del pozo en cumplimiento de la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua desde el pozo pz-06-0009; los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.
2. Presentar anualmente una caracterización físico-química y bacteriológica del agua explotada del pozo. La caracterización referida debe contener los 14 parámetros consignados en la Resolución No. 250 de 1997 o aquella que la modifique del agua extraída del pozo pz-06-0009, con el fin de realizar un seguimiento detallado de la calidad del agua explotada y del impacto que se está causando sobre el recurso hídrico subterráneo con la explotación autorizada. El laboratorio que tome la muestra, la analice y emita los respectivos resultados, deberá encontrarse acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.
3. Presentar anualmente, un avance de las actividades realizadas en cumplimiento al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA presentado, incluyendo porcentaje de avance, volúmenes y reducción de los consumos.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO.- El INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE -IDRD-, identificado con el Nit. 860.061.099 – 1, debe presentar en un término no mayor a 30 días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente información:

(...)

2. Calibrar el medidor instalado en la boca de pozo realizado por un laboratorio certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio en donde se señale expresamente que el aparato de medición cumple con lo dispuesto en la Resolución 3859 de 2007 (NTC:1063:2007) y que el porcentaje de error es menor al 5%

(...)

ARTÍCULO OCTAVO.- El valor de la tasa por concepto de aprovechamiento de aguas subterráneas del pozo identificado con código PZ-06-0009 se calculará de conformidad con lo reglamentado en el Decreto 155 de 2004, la Resolución 240 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto 4742 de 2005 y la Resolución DAMA 1195 del 18 de mayo de 2005 y las demás que adopten o modifiquen esta metodología.

Página 15 de 18

AUTO No. 01923

PARÁGRAFO PRIMERO.- *Para efectos de la liquidación de la tasa por uso de aguas, el concesionario deberá registrar mensualmente (entiéndase el 28, 30 o 31 de cada mes según sea el caso) el volumen consumido y radicar los resultados en esta Entidad trimestralmente en el formato de autoliquidación, dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente del vencimiento de cada trimestre – enero, - abril, - julio y -octubre. (...)*

Que en consideración de lo anterior y acogiendo los **Conceptos Técnicos No. 05947 del 26 de agosto de 2013** y **01297 del 09 de abril de 2016**, y del material probatorio que obra en el expediente **SDA-01-1999-01**, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE –IDRD-**, con NIT. 860.061.099-1, actualmente representado legalmente por el señor **PEDRO ORLANDO MOLANO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.530.167, en calidad de concesionario del pozo PZ-06-0009, ubicado en el predio Carrera 40B entre Calles 19C Sur y 24B Sur (Nomenclatura Actual) Calle 48B Sur No. 22 A – 70 (Antigua Nomenclatura) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Página 16 de 18

AUTO No. 01923

Que en virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE -IDRD-**, con NIT. 860.061.099-1, actualmente representado legalmente por el señor **PEDRO ORLANDO MOLANO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.530.167, en calidad de concesionario del pozo PZ-06-0009, ubicado en la Carrera 40B entre Calles 19C Sur y 24B Sur (Nomenclatura Actual) Calle 48B Sur No. 22 A – 70 (Antigua Nomenclatura) de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por el presunto incumplimiento a la siguiente normatividad:

- Artículo 4 de la Resolución No. 250 de 1997, Artículo 1, 2 y 4 de Resolución 3859 de 2007 y los literales 1, 2 y 3 del artículo 2, parágrafo 1 numeral 2 del artículo 2 y parágrafo 1 del artículo 8 de la Resolución No. 01893 del 31 de diciembre de 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE -IDRD-**, con NIT. 860.061.099-1, actualmente representado legalmente por el señor **PEDRO ORLANDO MOLANO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.530.167 o quien haga sus veces en la Calle 63 No. 59ª -06 de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-01-1999-01**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01923

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de noviembre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-01-1999-01 (4 Tomos)
Razón Social: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE –IDRD-
Proyectó: Karen M. Mayorca Hernández
Revisó: Sandra Mejía
Acto: Auto Inicia Trámite Sancionatorio
Localidad: Tunjuelito
Cuenca: Aguas Subterráneas

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	C.C: 1032431602	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160118 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/09/2016
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/11/2016
SANDRA MEJIA ARIAS	C.C: 52377001	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160469 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/10/2016
MARIO EDUARDO VASQUEZ MENDOZA	C.C: 80730210	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160821 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/10/2016
TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	19/10/2016

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/11/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------